

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY NARVAEZ VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 50001-23-33-000-2018-00351-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia, fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se harán exigibles los requisitos establecidos en el art 6 ibídem, no obstante, se dará aplicación a los procedimientos y trámites contenidos en esa disposición, que sean compatibles.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple con el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual dispone el deber de que en la demanda se estime razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

1. Se estime razonadamente la cuantía, bajo los parámetros prescritos en el artículo 157 del C.P.A.C.A..

“Artículo 157. Competencia por razón de la CUANTÍA.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)”

Se observa que la parte actora pretende que, como consecuencia de la nulidad del acto acusado, el **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** le reconozca y pague las vacaciones y prima de vacaciones desde el año 2012 al 2016, en su condición de **DIPUTADA** de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** de dicha entidad territorial, condición que ostentaba durante el periodo de tiempo mencionado anteriormente, tal y como lo expresa en el acápite de **“HECHOS Y OMISIONES”**.

En el acápite de **“CUANTÍA”**, La parte demandante se limita a señalar como factores salariales no liquidados y reclamados de la siguiente manera:

No.	PRETENSIÓN	CUANTÍA
1	Vacaciones y Primas de Vacaciones 2012 a 2016	\$ 62.050.860
2	Primas de Servicio 2012 a 2016	\$ 31.025.430
3	Reliquidación de Cesantías (por factores omitidos)	\$ 5.170.905
4	Sanción Moratoria de Cesantes	\$2.199.399.390
	TOTAL.	\$2.297.646.585

En el presente cuadro, el actor no discrimina o aclara de donde se obtienen las cifras por concepto de **Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios y Reliquidación de Cesantías**, omitiendo dar la respectiva explicación y fundamentación de forma detallada y precisa de los valores que enuncia.

En esas condiciones, se le ordena a la parte demandante que razone la cuantía conforme los parámetros trazados por el referenciado artículo 157, haciéndose diferencia entre los conceptos Vacaciones y Prima de Vacaciones en ítems separados, como lo demás conceptos reclamados.

2. Aporte copia del acto administrativo censurado en la pretensión 1ª de la demanda, identificada como la resolución N° 032 del 26 de febrero del 2018, con la constancia de su **Notificación**, ello de conformidad en lo establecido en el número 1 del artículo 166 del **C.P.A.C.A.**.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante subsane las irregularidades antes mencionada, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **NARVAEZ VALENCIA FANNY**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del **C.P.A.C.A.**, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del **C.P.A.C.A.**.

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en **Código Proceso** e ingresando en la pestaña denominada **Actuaciones**.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P..

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica en calidad de apoderado del demandante al Abogado **MANUEL GARCIA DE LOS REYES**, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

¹ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3.** *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.